

Santiago, dos de noviembre de dos mil veinte.

Al folio 17: téngase por cumplido lo ordenado y agréguese a los autos los antecedentes acompañados.

A lo principal del folio 19: estese al mérito de autos; al otrosí: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Juan Carlos Chacón Ibaceta y deduce recurso de protección en contra de BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A., por el acto arbitrario e ilegal en que habría incurrido al decidir la no cobertura del seguro por invalidez contratado, lo que vulneraría los derechos que la Constitución Política de la República le reconoce y protege en los N° 9 y 24 del artículo 19.

Expone el recurrente que el 11 de enero de 2019 adquirió un crédito de consumo con la CCAF Los Andes, el que contemplaba un seguro de desgravamen e invalidez permanente de dos tercios con la aseguradora recurrida, con vigencia a contar de la misma fecha. Indica luego que padeció una enfermedad invalidante de carácter permanente y que, previa evaluación por el Centro de Rehabilitación Cruz del Sur de Puerto Natales y validación por la COMPIN de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, el 3 de julio de 2019 se inscribió en el Registro Nacional de la Discapacidad del Servicio de Registro Civil e Identificación su grado de discapacidad severa de un 75% como causa principal física y como causa secundaria mental-psíquica, además de movilidad reducida.

El 7 de octubre de ese año 2019, sigue el relato, denunció el siniestro pretendiendo la cobertura de \$12.437.500 correspondientes al crédito otorgado, no obstante lo cual la aseguradora recurrida rechazó otorgar la cobertura contratada, fundado en que la enfermedad de fibromialgia que provocó la invalidez de dos tercios fue diagnosticada en 2013, esto es, con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza. Sostiene que esta negativa constituye un acto arbitrario e ilegal, atendido que solo tomó conocimiento del grado de incapacidad que le afectaba, producto de la fibromialgia que padece, al ser decretado éste por la autoridad competente en julio de 2019. Estima vulnerado lo dispuesto en los artículos 512 y 514 del Código de Comercio, por denegarse una cobertura a la que se tiene derecho, ya que la aseguradora funda la negativa en la concurrencia de una



enfermedad preexistente que habría derivado en la incapacidad declarada, pero debió a lo menos utilizar una declaración de salud donde se especificara en forma clara y precisa las enfermedades que se entenderán como preexistencias y que podrían originar la no cobertura del seguro.

Segundo: Que al evacuar el traslado la recurrida señala que el 11 de enero de 2019 el recurrente contrató un crédito de consumo con la CCAF Los Andes, ocasión en la cual a su vez contrató con BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. la póliza colectiva N°218091257, la que incorporaba dentro de sus coberturas las de desgravamen e incapacidad total y permanente de dos tercios. Indica luego que el recurrente fue diagnosticado con un cuadro médico de fibromialgia, motivo por el cual se le declaró una incapacidad del 75% para ejercer sus labores profesionales como funcionario de las Fuerzas Armadas y el 7 de octubre de 2019 denunció el siniestro que lo afectó, iniciándose el procedimiento de liquidación del siniestro. Precisa que en los antecedentes acompañados para darle curso a la petición se advirtió que el cuadro de fibromialgia que afectaba al asegurado le había sido diagnosticado con anterioridad a la fecha de contratación del seguro.

Señala luego que tras la interposición del recurso de protección se revisaron nuevamente los antecedentes, llegando la aseguradora a la misma conclusión expuesta en forma previa. Sin embargo, añade, atendida la condición que afecta al recurrente y por motivos estrictamente comerciales, se tomó la decisión de otorgar la cobertura solicitada, procediéndose al pago de la suma única y total de \$12.437.500, monto que fue enterado el 30 de julio de 2020 a la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes en su calidad de beneficiario del referido seguro.

Tercero: Que en consideración a que la recurrida afirmó haber cubierto el siniestro, pagando al beneficiario CCAF Los Andes, más sin acompañar antecedente documental alguno que diera cuenta de ese pago, se confirió traslado a la parte recurrente, la que pidió que se adjuntaran los instrumentos pertinentes con el fin de constatar lo aseverado y solicitar a la Caja la restitución de los pagos de las cuotas del crédito efectuados.

Cuarto: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar,



destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Quinto: Que del mérito de los antecedentes aportados, del informe evacuado y, en especial, del resultado de la medida para mejor resolver decretada, resulta claro que a la fecha ha cesado la conducta que se pretendía subsanar mediante la interposición de la presente acción cautelar, por cuanto se ha otorgado la cobertura solicitada, procediéndose el 30 de julio de 2020 al pago de la suma única y total de \$12.437.500 a la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, en su calidad de beneficiaria del referido seguro.

En razón de lo dicho, no existiendo a la fecha conducta que vulnere los derechos que la Carta Fundamental reconoce al recurrente susceptible de ser subsanada por medio del recurso, atendida su evidente naturaleza cautelar, éste deberá ser rechazado, por haber perdido oportunidad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso deducido por Juan Carlos Chacón Ibaceta.

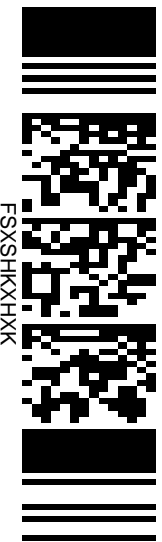
Regístrese y archívese.

N° 52.532-2020.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el



Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, dos de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>